



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 234

REFERENCIA	: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: PAOLA ESTELLA PIEDRAHITA JIMÉNEZ
DEMANDADO	: JAIME ALFONSO MONTOYA ORTEGA
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00080-00
ASUNTO	: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, con sujeción el numeral sexto del artículo 82 del CGP y el numeral tercero del artículo 84 ibídem, *se tiene que*:

1.1 Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con M.I. 015-53366 donde se pueda apreciar el estado actual del inmueble.

1.2 Se requiere igualmente a la parte demandante para que al momento de relacionar los documentos se sirva ser más específico, para evitar futuros inconvenientes respecto a la verificación de la documentación que hará valer dentro del proceso.

1.3 Se echa de menor la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

En segundo lugar, consagra el numeral quinto del artículo 82 del CGP *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

En el hecho CUARTO se hace alusión a que “(...) la sociedad disuelta se halla en estado de iliquidez...”. Deberá entonces el togado, aclarar que quiere indicar con ello.

En el hecho QUINTO se hace alusión al artículo 523 del C.G.P., si es por aquello de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de divorcio para adelantar la liquidación de la sociedad. Es de indicar que este hecho no resulta claro para esta agencia judicial, pues la sentencia quedó ejecutoriada desde noviembre de 2021 y la solicitud de liquidación fue interpuesta el día 24 de abril de 2023, es decir, ese término está más que vencido.

En tercer lugar, reza el numeral decimo ibídem, *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

Al respecto, advierte el despacho que en la demanda se omitió suministrar cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y la prueba de cómo se obtuvo; para los efectos que consagra la norma.

En cuarto lugar, el artículo 5 del ley 2213 de 2022, señala *“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).

Situación ésta que se echa de menos, pues en el cuerpo del poder, no contiene el correo electrónico del togado. Deberán aportar un poder que cumpla con todos los requisitos de ley.

En quinto lugar, de conformidad con lo indicado en el artículo 523 del C. G. P., la demanda de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Pues bien, una vez revisada la presente demanda, se observa que en ella, hace falta presentar la relación de activos y su avalúo.

En la suma total de “Activo Bruto Social”, deberá incluir el valor del avalúo del bien inmueble antes descrito.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar el monto total del patrimonio de acuerdo con la estimación realizada de los activos relacionados en la demanda.

En sexto lugar, el numeral 6 del artículo 489 del CGP, señala además, que debe acompañarse con la demanda *“Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”*

Al verificar la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante omitió realizar el avalúo de los bienes de la sociedad conyugal, los cuales deben cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 444 del CGP, verificables con los respectivos soportes, esto es, el avalúo catastral frete a los inmuebles y la liquidación del impuesto de rodamiento respecto a los vehículos automotores.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por la señora PAOLA ESTELLA PIEDRAHITA JIMÉNEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Se reconocerá personería para actuar, tan pronto se aporte el mismo en debida forma.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 051 fijado hoy 31/05/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



El secretario